



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 601

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicación | 86568-31-84-001-2021-00224-00 |
| Proceso: | Ejecutivo de alimentos |
| Demandante: | Brenda Grijalba Cabrera |
| Demandado | Iván Rene Pabón Rivera |

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora Brenda Grijalba Cabrera, quien actúa como representante legal de su hijo I.M.P.G.¹, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

1. Se observa que el poder anexo otorgado a la doctora María Camila Cubillos Mora, no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto es, los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la CSJ, con Magistrado, Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el*

¹ Siglas para proteger la identidad de las menores



mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*

2. Se observa que la apoderada en escrito de la demanda que lo hace a través de licencia temporal, pero una vez revisado las certificaciones de antecedentes y el registro nacional de abogado, la misma aparece como portadora de la tarjeta 365.480, vigente, de la misma manera allega copia de su tarjeta profesional de abogada, en ese sentido es deber de la togada corregir tal situación.
3. En la pretensión primera se solicita se libre mandamiento por la suma de \$ 2.871.427.94, equivalentes al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, y el valor de las cuotas dejadas de percibir.

De lo anterior, como primera medida es indispensable que aclare la parte demandante el valor de las cuotas dejadas de percibir, dado que a pesar de que se hace una liquidación en ningún lado se indica cuál es el monto de lo



adeudado. En segunda medida, es indispensable se aclare si el valor del no pago del incremento de la cuota de alimentos es de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente o al IPC, dado que una vez revisado el acta de conciliación se observa que es de acuerdo al Índice de precio al consumidor, lo que llevaría a que la liquidación presentada en los hechos tenga errores, en ese contexto se tendrá que corregir tal situación. Una vez se corrija se indique cuál es el valor de manera clara y detallada.

En ese sentido, las pretensiones relacionadas con el cobro de la cuota alimentaria, es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha, día, mes y año), señalando el monto específico de cada uno de ellos y, de ser el caso los abonos efectuados, hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.

4. La segunda pretensión se encuentra repetida, en razón que la misma la indico en la pretensión primera, por tanto, se tiene que expresar en una sola pretensión e indicando sobre qué monto y cuota y en qué fecha se causa los intereses solicitados, lo cual debe ser de manera detallada.

En relación a lo anterior, al no indicarse de manera clara y específica, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, máxime cuando ello constituye los conceptos por los cuales se libraré la orden de pago al ejecutado y constituye la base fundante en el cual gira el litigio, siendo su claridad, el principio base para que el extremo de la Litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si es de librarse o no el mandamiento de pago.



Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora Brenda Grijalba Cabrera, quien actúa como representante legal de su hijo I.M.P.G.², contra Iván Rene Pabón Rivera, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
JUEZA

² Siglas para proteger la identidad de las menores